



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00371-00
DEMANDANTE:	LINA MARCELA GIRALDO OSORIO
DEMANDADAS:	CONSORCIO ZETA INGENIEROS – JCZT DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se **PRECISARÁ** cómo se encuentra conformado el **CONSORCIO ZETA INGENIEROS – JCZT**, demostrando a su vez la existencia y Representación de las sociedades que lo conforman, así como deberá **INDICARSE** contra quiénes de ellas se dirigirá la acción. En tal sentido se **AJUSTARÁ** el poder y la demanda.

SEGUNDO: Acorde con lo narrado en el hecho “5.6.” se **MANIFESTARÁ** además de las quincenas correspondientes al 15 y 30 de julio, que otras quincenas o días laborales se le quedaron adeudando a la demandante, pues sobre tal tópico se arguye que “*las causadas de ahí en adelante*”, lo que no resulta claro para el Despacho.

TERCERO: Se **FUNDAMENTARÁN** las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de las vacaciones y horas extras, ello por cuanto las vacaciones son consideradas como un descanso remunerado, por tanto, no

constituyen una prestación social ni tampoco pueden ser consideradas como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, dado que no retribuyen en estricto sentido un servicio prestado. Y respecto de las horas extras reclamadas se advierte que la Jurisprudencia ha reiterado que para proferir una condena por tiempo suplementario y el consecuente reajuste de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, la prueba para demostrarlo debe ser de tal claridad y precisión que no quede ninguna duda de su existencia, ni deba el juzgador para condenar hacer cálculos ni suposiciones sobre el tiempo extra trabajado.

CUARTO: Se **CONCORDARÁ** el poder y el escrito de demanda en lo que respecta al nombre y/o razón social de la sociedad con quien se arguye el CONSORCIO ZETA INGENIEROS – JCZT suscribió póliza de cumplimiento, debiendo coincidir dicha información con aquella plasmada en el Certificado de Inscripción de Documentos expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 5 de enero de 2021. De contera, se **INDICARÁ** en qué calidad se cita a ésta si como demandada o llamada en garantía, **AJUSTANDO** en todo caso los fundamentos fácticos a las previsiones contenidas en el artículo 64 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se **APORTARÁN** la totalidad de los documentos enunciados debiendo hacerlo en archivos debidamente digitalizados y en orden cronológico, de manera que permitan la lectura y extracción de los datos necesarios al momento del estudio para la admisibilidad de la demanda. Nótese que respecto del documento de identidad de la demandante solo se aporta una cara.

SEXTO: Se **ADECUARÁ** el acápite de pruebas rotulado “*TESTIGOS*” al contenido del artículo 212 del Código General, ello es enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del referido Decreto, deberá **ACREDITARSE** que, con la presentación de la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a todas y cada una de las demandadas.

OCTAVO: Habida cuenta que una de las pretensiones contenidas en el libelo genitor refiere al “*Pago de las cotizaciones pertinentes al sistema de seguridad social que sea acordes a la asignación salarial*”, deberán **APORTARSE** los certificados de afiliación e historiales de aportes de la demandante a las diferentes entidades del Sistema de Seguridad Integral, ello habida cuenta que ante una

eventual condena serán estas las llamadas a efectuar los cálculos y a recibir los reajustes pedidos.

NOVENO: En cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se **INDICARÁ** el canal digital donde debe ser notificada la activa, así como también **DENUNCIARÁN** sus números telefónicos de contacto (fijo - móvil). Lo anterior en aras de las citaciones y/o notificaciones a que haya lugar en el trámite del proceso y en virtud de los inconvenientes que se han suscitado en razón de la implementación de la justicia digital.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de corrección de la demanda, no deben incluirse hechos o nuevas pretensiones, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e52a8de600432923a4761b97763f0414dbfa1ce6042b35434986d9113e7b71**

Documento generado en 25/11/2022 12:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>